

La prueba confesional en el Juicio Oral Mercantil



“*Por fin dejamos atrás la equivocada práctica del sistema tradicional mexicano dirigida a probar la mal llamada “verdad histórica”, una verdad que al final se conseguía probar dentro del expediente en el juicio conforme a todo lo actuado y las pruebas producidas, no obstante que no se asemejara a la realidad de los hechos acontecidos.*”

Por: Enrique A. Hernández-Villegas ¹

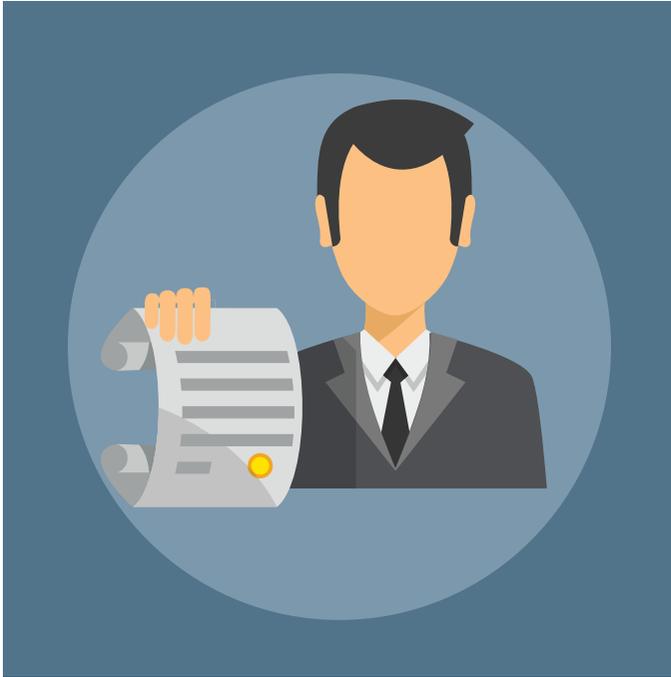
“Que seas joven, el juez lo entenderá.
Que no tengas experiencia, también.
Pero no tendrá piedad, si la causa de tu impericia es falta de preparación y estudio del caso”.

Elena Regulez y Bárbara Pastor.

Los juzgadores y los abogados postulantes de México –como la amalgama perfecta que conformamos– por fin tenemos un proceso de vanguardia de primer mundo como el que alguna vez soñamos, y que sólo mirábamos asombrados en las películas norteamericanas. Pensamos que nunca tendríamos tal proceso debido a que nuestro sistema jurídico no es como el sistema del derecho inglés, conocido como common law. Afortunadamente las cosas cambiaron.

Durante mi participación en la 5ª Red Nacional de Jueces de Proceso Oral Civil y Mercantil, constaté que los juzgadores de los diferentes estados de la República Mexicana compartieron sus conocimientos con profesionalismo y entusiasmo, en especial la experiencia adquirida en sus respectivos tribunales para tratar de unificar los criterios que, como rectores del proceso de oralidad mercantil, aplican todos los días, y así evitar que cada uno haga lo que le plazca.

¹ Abogado postulante, Maestro en Derecho de Empresa y Ciencias Jurídicas por la Universidad Panamericana. Abogado certificado, miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., en donde se desempeña como subcoordinador de la Comisión de Anticorrupción.



I. Cambio paradigmático

El cambio más radical en el nuevo sistema de oralidad es que el objetivo ya no es buscar la verdad histórica de los hechos controvertidos, sino que las partes contendientes convenzan al juez de su teoría del caso.

Por fin dejamos atrás la equivocada práctica del sistema tradicional mexicano dirigida a probar la mal llamada “verdad histórica”, una verdad que al final se conseguía probar dentro del expediente en el juicio conforme a todo lo actuado y las pruebas producidas, no obstante que no se asemejara a la realidad de los hechos acontecidos.

Para empezar, es un craso error suponer que existen diferentes tipos de verdades: la verdad histórica, la jurídica, la material, etcétera. La verdad, como condición del hecho, sólo es una y única. Sin embargo, el hecho es especialmente complejo en materia jurídica porque siempre estamos hablando de algo que ocurrió en el pasado, que traemos a la consideración presente, para que surta efectos futuros. Esta pluritemporalidad de los hechos que, real o potencialmente, deviene en disputa o controversia judicial hace especialmente compleja la ciencia del Derecho y provoca que el hecho pueda ser falseado con relativa facilidad.

II. Dar a la prueba confesional la importancia que merece

En materia de juicios orales, el desahogo de la prueba confesional ha marcado un capítulo relevante, partiendo del carácter lacónico de las respuestas al absolver posiciones con un “sí” o “no”. Ahora se permite, mediante la transformación de posición a interrogatorio, que las preguntas que la integran no sólo se refieran a hechos propios del declarante, sino a que verse sobre la materia de la litis. Esto quiere decir que debe tratar acerca de los hechos sobre los cuales gira la controversia, de tal modo que, incluso la respuesta sea extensa para así encontrar la verdad de los hechos ocurridos.

La prueba confesional asimilada a la declaración de parte es sumamente relevante para una diversificación en los roles de quienes intervienen en su desahogo. Incluso los términos se modificaron: de “articulante” y “absolvente” se pasó a “oferente” y “declarante”. El formular oraciones interrogativas hizo que se terminaran las antiguas oraciones afirmativas presentadas durante el desahogo de la prueba confesional. Para el evento de que el declarante no asista al desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo, se tendrán por ciertas las afirmaciones de los hechos que su contraparte pretende probar. De manera que, al existir una identidad en el manejo y trato de la prueba confesional en materias civil y mercantil, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1009, fracción III y 1390 bis 41 de los Códigos Procesal Civil de la Ciudad de México y de Comercio respectivamente, es posible arribar a la certeza de que los hechos controvertidos queden acreditados, inclusive, mediante la prueba de presunción con la cual guardan una estrecha vinculación.

III. Producción de la prueba

Como es del conocimiento del foro, la antigua fórmula de desahogar la prueba confesional consistente en exhibir el pliego de posiciones, o bien, formularlas directamente en la audiencia ya ha sido superada para permitirse que hoy en día, dicha prueba, se desahogue de manera oral en la audiencia de juicio a la cual, las partes, quedan citadas para su desahogo desde el momento mismo en el cual se admite dicho medio de convicción con los apercibimientos de ley para el caso de inasistencia,

permitiendo con ello al juzgador, corroborar la certeza, en su caso, de los hechos que la oferente pretende justificar mediante el desahogo de la prueba en cuestión.

Un aspecto relevante adicional por destacar es que, para el desahogo de esta probanza, se entrelaza con los principios de Oralidad, Inmediación, Publicidad y Continuidad que rigen, conjuntamente, con los de Contradicción y Concentración los juicios orales para, finalmente, darle el soporte al motivo predominantemente de la oralidad.

Es pertinente precisar que, respecto del ofrecimiento de la prueba confesional, en cuanto a la oralidad misma surgen dos momentos en cuanto a su ofrecimiento, los cuales, esencialmente son: en primer término, en la demanda y la contestación, la reconvencción y la contestación a la reconvencción y, en segundo lugar, al desahogar la vista con la contestación de la demanda y la contestación a la reconvencción.

Asimismo, es conveniente recordar que en el ofrecimiento de la prueba confesional, es necesario relacionarla con los hechos que se pretenden probar, afirmando el motivo, la causa o la razón por la que, se estima que, con dicha prueba se acreditarán las afirmaciones de los hechos que se realizan, y en cuanto a su desahogo, debe precisarse que al momento de formularse los interrogatorios respectivos, existen dos aspectos trascendentales en cuanto a la formulación de las preguntas, que podrían ser mediante un sistema cerrado, o bien, mediante un sistema abierto; es decir, englobando las primeras bajo el aspecto tradicional de –posición- y, mediante oraciones interrogativas (preguntas sin que unas se contrapongan con las otras) a condición de que, sean sobre hechos propios del declarante y que se encuentren relacionadas con hechos materia de la litis.

IV. Cuándo y cómo quedan notificadas las partes en oralidad

La preparación para el desahogo de la prueba confesional se determina en la audiencia preliminar al momento de admitirse las probanzas, quedando debidamente citadas las partes, en este caso, la declarante para su desahogo en la audiencia del juicio, ello, sin pasar desapercibido que para el evento de que, las partes, no asistieran a la audiencia preliminar, quedarán notificadas del desahogo de la prueba mediante los apercibimientos respectivos, de modo que, no se requiere notificación personal en

el domicilio de la parte para llevar a cabo el desahogo.

Al respecto, cabe tener presente que en el proceso de oralidad, únicamente existen dos notificaciones personales que pueden practicarse fuera del recinto judicial: el emplazamiento a juicio y el auto que admite a trámite la reconvencción, por ello, la prueba de confesión en los juicios orales observa o se regula mediante los principios de Publicidad y Continuidad.

V. Desestimación de preguntas

Para el evento de que las preguntas que se formulen a un declarante en el juicio oral no resultaran calificadas de legales por el juzgador y, por ende, fueran desestimadas por considerarse que no están relacionadas con hechos propios, o bien, que no son motivo de los hechos controvertidos, dicha determinación, considerada como ilegal, forzosamente, tendría que hacerse valer al interponer el medio de defensa efectivo, en este caso, nos referimos al juicio de amparo ya que ningún otro medio o recurso resultaría procedente.

De igual manera, el declarante podría estimar que la pregunta formulada fue calificada ilegalmente y motivar que se recurra mediante el juicio de amparo como una violación a las normas del procedimiento que, como es sabido, son de orden público y no pueden alterarse ni modificarse, ni aún, a solicitud de los interesados y mucho menos podría hacerlo el órgano jurisdiccional como órgano rector del proceso.

VI. Valoración de la prueba

Al no existir en las disposiciones procesales que rigen los juicios orales un capítulo inherente a la valoración de la prueba confesional, se aplican supletoriamente las reglas del código respectivo en cuanto no se opongan a los títulos de la oralidad, de tal forma que encontramos una supletoriedad ad majuri-ad majuri, ad menuri-ad menuri.

En materia civil, la valoración se da conforme a las reglas que al efecto dispone el artículo 402 del Código Procesal Civil para la Ciudad de México; esto es, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia: sana crítica. Mientras que en materia mercantil se valora conforme a un sistema tasado, dado que así se obtiene de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio.

Hay que tener presente que la prueba confesional es la declaración de parte con efectos normalmente desfavorables para quien la absuelve. Esto significa que todo lo que el declarante afirme sin estar relacionado con la litis, o peor aún, sin estar debidamente probado en autos, no sirve de absolutamente nada. Por el contrario, es menester recordar que, bajo el principio de adquisición procesal, las manifestaciones que se produzcan por vía de las preguntas que el oferente de la prueba realiza (las que llevan implícitas una afirmación), podrían llegar a ser consideradas por el juzgador en su propio perjuicio al ser consideradas como afirmaciones.

En el nuevo sistema y a través del desahogo de la prueba confesional en la audiencia de juicio, el juzgador, cumpliendo con el principio de intermediación, tiene la posibilidad de observar de manera directa y analizar la conducta del declarante respecto de los hechos controvertidos motivo de la prueba; como órgano rector del proceso, con facultades de dirección procesal, se encuentra facultado para pedir al declarante cualquier aclaración que estime pertinente, o inclusive, para interrogarlo libremente así posteriormente y en su debida oportunidad analizar y valorar dicha probanza en el fallo que al efecto pronuncie.

VII. Destrezas del abogado postulante en la oralidad

El abogado tiene que disponer de capacidad técnica, es decir, de un conocimiento profundo del Derecho (ley, doctrina y jurisprudencia) que va a aplicarse al caso. Pero además es fundamental para intervenir profesionalmente en el acto del juicio que se dominen las reglas procesales que van a tener incidencia en el mismo. De hecho, una preparación procesal deficiente durante el acto del juicio puede suponer una pérdida de oportunidades de defensa, así como intervenciones poco afortunadas que motiven llamadas de atención del juez y la consiguiente pérdida de concentración. Cuando se interroga y el juez previene sobre una impertinencia, se crea una mala impresión y es posible que al reformular recibamos un nuevo apercibimiento.

Ahora bien, en el nuevo sistema, para formular el interrogatorio relacionado con la prueba de confesión, el abogado que interviene por parte del oferente debe basarse en cuatro aspectos esenciales, a saber: i) conocimiento, ii) técnica, iii) experiencia y iv) manejo

adecuado del expediente a partir de su técnica de litigación, todo ello para llevar a buen puerto el desahogo de la prueba y el sentido del resultado que busca. Para lograrlo se sugiere:

- a. Conocer a la perfección los hechos controvertidos del caso.
- b. Tener una capacidad de respuesta o de reacción inmediata durante la audiencia, que se traduce en una buena capacidad creativa para poder formular nuevas preguntas con base en las respuestas obtenidas.
- c. Tener una buena escucha.
- d. Utilizar convenientemente el material de apoyo, por ejemplo, las fichas de trabajo.
- e. Y, por supuesto, tener capacidad de argumentar, tener contexto lingüístico.

Para llegar lejos en este nuevo sistema de proceso, la aptitud o actitud del abogado que interviene en las audiencias de oralidad, ya sea preliminar o de juicio, tendrá que ser como un auto bien afinado y balanceado que recorre eficazmente cualquier tipo de terreno. 

